

LINEAMIENTOS REGIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES*

Carol L. Girón Solórzano

I. INTRODUCCIÓN

Debido a la importancia que tiene llevar a cabo acciones específicas que permitan la implementación de la Convención de 1990 y su armonización con la legislación nacional de nuestros Estados, quisiera hacer referencia a la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones, conocida como RROCM por sus siglas. La red regional está conformada por redes nacionales, instituciones, organizaciones y personas que trabajan sobre el tema de las migraciones y se preocupan por los derechos de las personas migrantes. Actualmente los países miembros son:¹ Canadá, Estados Unidos, México, Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana.

El origen de la RROCM y su surgimiento se encuentran íntimamente relacionados con el proceso de la Conferencia Regional sobre

* La autora es Coordinadora de la Secretaría Técnica de la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM), ponencia presentada durante el Seminario Internacional sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Boca del Río, Veracruz, junio de 2005.

¹ Los miembros son: Canadá: CCR; Estados Unidos: Enlaces América, Universidad de San Francisco y *Global Rights*; México: Foro de Migraciones de México; Belice: *Belice Migration Forum*; Guatemala: *Catholic Relief Services* (CRS), Incedes y Pastoral de Movilidad Humana; El Salvador: IDHUCA, CRS y Carecen; Honduras: Foro Nacional para las Migraciones en Honduras (FONAMIH); Nicaragua: Red Nicaragüense de la Sociedad Civil para las Migraciones; Costa Rica: Red Nacional de organizaciones civiles para las Migraciones en Costa Rica; Panamá: Mesa Nacional de Migrantes y Refugiados (MENAMIRE); y, República Dominicana: Mesa Nacional para las Migraciones en República Dominicana.

Migración (CRM), también conocido como Proceso Puebla, iniciado en 1996. Ese espacio gubernamental se constituyó, a iniciativa de México, en un foro regional sobre migraciones internacionales al que de inmediato se incorporaron países de la región que desde distintas perspectivas comparten situaciones de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes.

En ese sentido, la RROCM tuvo como propósito inicial constituirse como un espacio de la sociedad civil enfocado al intercambio de información y la construcción colectiva de enfoques y estrategias para abordar la temática migratoria, así como para dar seguimiento a los acuerdos generados por los gobiernos integrantes del Proceso Puebla. Por ello, desde marzo de 1996 la participación de organizaciones civiles fue incrementándose, dándose cita en los encuentros gubernamentales, primero como una representación de organizaciones civiles y a partir de 1999 como la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones.

Durante la Sexta Reunión Viceministerial de la CRM, la Red Regional elaboró y presentó el documento “Incertidumbre, azar e inequidad”, Informe sobre los Derechos Humanos de los Migrantes en Situaciones de Verificación del estatus migratorio, Detención, Deportación y Recepción en los Países Miembros de la Conferencia Regional sobre Migración. El propósito del informe era avanzar en la comprensión, entre los gobiernos y la sociedad civil, de los procedimientos migratorios establecidos en la región y el análisis de la vulnerabilidad de la población migrante con respecto a la violación de sus derechos humanos.

En el marco de esa iniciativa, la RROCM presentó al Grupo Técnico de la Conferencia Regional, en noviembre de 2001, un borrador para la discusión de los Lineamientos Regionales para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes en Situaciones de Verificación del estatus migratorio, Detención, Deportación y Recepción de Migrantes.² Al año siguiente, en marzo 2002, habían sido recibidos algunos comentarios planteados por los gobiernos y organizaciones regionales e internacionales. Esas sugerencias fueron integradas al documento, además de citar, de acuerdo con lo solicitado por los gobiernos, los instrumentos regionales e internacionales a los cuales se hacía alusión en los Lineamientos. En la actualidad está listo el documento de los Lineamientos Regionales

² La versión definitiva de los Lineamientos está incluida en el disco compacto que contiene los Anexos de esta publicación [nota del editor].

que contienen los cambios planteados por los gobiernos y las organizaciones regionales e internacionales.

Como bien lo explica el propio documento, en algunos casos el principio contenido en los Lineamientos se basa textualmente en otro instrumento, como en el caso de los principios relacionados con las condiciones dentro de los centros de detención. En otras instancias, no existen artículos que fundamenten el principio con exactitud. Por lo mismo, se han incluido artículos que expresan una idea que se asemeja al principio. Sin embargo, este instrumento le presta especial atención a la Convención de 1990 sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias.

Entonces, es importante remarcar que los Lineamientos Regionales *no contienen derechos especiales*, por el contrario, podríamos decir que éstos permiten tener una lectura más completa sobre el reconocimiento de los derechos humanos en el conjunto de los instrumentos internacionales.

II. REFLEXIÓN SOBRE LA NO DISCRIMINACIÓN, EL DEBIDO PROCESO, LA INTEGRIDAD Y VIDA DE LOS MIGRANTES

Los Lineamientos Regionales contienen todo lo relacionado con el derecho a la no discriminación; el trato debido a los detenidos; el debido proceso; la integridad y vida, en sus diferentes momentos, de la migración; la verificación del estatus migratorio, la detención, la deportación y la recepción.

Cuando se habla de *verificación del estatus migratorio* esto se refiere al encuentro inicial de un migrante con un funcionario responsable de hacer cumplir la ley migratoria, o con cualquier otra autoridad policíaca o de seguridad pública, siempre y cuando la legislación local lo permita. Tal encuentro puede ocurrir por azar o a partir de que se expide una orden para que el migrante comparezca ante una autoridad. Con posterioridad al encuentro inicial, el migrante puede ser dejado en libertad o bien iniciar un procedimiento migratorio, en desarrollo del cual puede ordenarse su detención.

La *detención* se refiere a la privación de la libertad y la custodia de las personas migrantes por parte de las autoridades estatales. La detención sigue al momento de la verificación del estatus migratorio. Se inicia con la expedición de una orden de detención por parte de la autoridad

competente. La detención termina cuando la persona es dejada en libertad o es deportada a otro país.

La *deportación* tiene que ver con los procedimientos mediante los cuales una persona extranjera es removida o expulsada de un país. Generalmente estos procedimientos incluyen la decisión de una autoridad competente con respecto de la nacionalidad del individuo y su derecho a obtener un estatus legal o el estatus de refugiado en el país en el que se encuentre. La sección de deportación incluye la expulsión en o cerca de la frontera, o en el puerto de entrada, así como la remoción de la persona que se encuentre dentro del territorio nacional. Dichos procedimientos pueden incluir la disposición de una prohibición a entrar nuevamente.

La *recepción* es el proceso mediante el cual la autoridad estatal recibe al migrante que ha sido deportado o expulsado de otro país. Los procedimientos de recepción deben tener lugar en una frontera —que puede ser una frontera terrestre, un puerto o un aeropuerto internacional del país receptor—. Algunas personas migrantes son custodiadas por las autoridades migratorias del Estado que ordenó su rechazo o deportación hasta ser entregada a las autoridades migratorias del Estado receptor; otras personas migrantes hacen el viaje de regreso sin ser custodiadas.³

Los migrantes regularmente son víctimas de la *discriminación*, debido a su condición migratoria, a su origen nacional, al color de su tez, al acento de su voz, entre otras múltiples características que los hacen presa fácil de actitudes de desprecio y marginación.

Algunos consideran que la discriminación consiste en actitudes y prácticas de desprecio hacia una persona por su pertenencia a un grupo al que ha sido asignado un estigma social. Esas actitudes y prácticas se hallan enraizadas en discursos sociales y prejuicios que las legitiman, las reproducen e incluso las concretan en normas e instituciones de carácter discriminatorio. Ese mecanismo es el que conduce a la exclusión, la cual alimenta la desigualdad, la fragmentación social y el abuso de poder.⁴

En la migración la discriminación produce inclusive el irrespeto y el no reconocimiento de los derechos y libertades del individuo. En todo caso, la estigmatización del migrante se produce a partir de la implementación de

³ Cfr. *Lineamientos Regionales para la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de verificación del estatus migratorio, detención, deportación y recepción*, Red Regional para las Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM), Versión Final, 2005.

⁴ Cfr. *Carpeta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, México, 2004.

políticas y acciones restrictivas impulsadas por los propios Estados bajo la excusa de la protección de su soberanía nacional.

De acuerdo con el monitoreo que Sin Fronteras IAP realiza en las distintas estaciones migratorias de México, en la Estación Migratoria de Iztapalapa recientemente se encontró que las verificaciones del estatus migratorio y las detenciones se sustentan en motivos de origen nacional o social, y las características físicas y forma de hablar de las personas. Asimismo, con frecuencia los adolescentes son víctimas de discriminación y revisiones exhaustivas por portar tatuajes.⁵

Conforme con algunos autores,⁶ tres son los elementos que suelen encontrarse en todos los conceptos jurídicos de discriminación: 1) el tratarse de una desigualdad de tratamiento, consistente en una distinción, exclusión o preferencia; 2) el que esa desigualdad de tratamiento se base precisamente en una de las causas o criterios que las propias normas jurídicas señalan como prohibidos; y 3) que tenga por efecto anular ya sea la igualdad de trato o bien la igualdad de oportunidades. Podría plantearse la interrogante acerca de cuáles de estos elementos coinciden con la situación de los migrantes. De inmediato se podrían encontrar las respuestas. Un ejemplo que se puede citar es el caso de las organizaciones de la sociedad civil que realizan ejercicios de monitoreo en cualquiera de sus puntos (centros de detención, puestos fronterizos, casas del migrante, entre otros) para verificar las condiciones de los migrantes; éstas llevan un registro ordenado y sistemático que da testimonio de los actos de discriminación de que éstos son víctimas. En su mayoría los mismos se enfrentan a la discriminación en el trato, en las condiciones del aseguramiento y en el acceso al debido proceso, entre otros.

Acorde con los Lineamientos Regionales, a partir de su Artículo 2 sobre el *Derecho a la no discriminación*, los Estados deberán respetar y garantizar los derechos de las personas migrantes, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁷

⁵ Sin Fronteras IAP. *Estación y estancias migratorias*, compilación de documentos en CD, 2005.

⁶ Cfr. Miguel Rodríguez Piñero y María F. Fernández López. *Igualdad y discriminación*, Madrid, Tecnos, 1996.

⁷ Cfr. Lineamientos Regionales citando: la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículos 2 y 7; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículos 2.1 y 26;

La no discriminación es un derecho humano básico, es decir un derecho propio de toda persona, sin embargo con frecuencia se tiene la impresión de que se trata de un punto establecido en la legislación sólo para la protección de minorías y para la atención de casos socialmente excepcionales. Cuando se postula un derecho para toda persona se dice que éste es universal. Cuando se postula sólo para un grupo se dice que es “especial” o “particular”. Frecuentemente se da una confusión que consiste en creer que la no discriminación es un derecho especial o particular, y que no significa nada para quienes no pertenecen a esos grupos o minorías fácilmente identificables.⁸

Durante su paso por un tercer Estado, ajeno al de su origen, el migrante se enfrenta a la situación de verificar su estatus migratorio, por lo que es necesario tener presente que, según el Principio 13 de los Lineamientos sobre la prohibición de la discriminación, ninguna persona migrante será sujeta a la verificación de su estatus migratorio en razón de su raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Sin embargo, si se observa este principio y se contrasta con lo que ocurre en la práctica, se notará que al momento de la verificación el migrante frecuentemente es reconocido a partir de sus características físicas, lo que constituye una acción arbitraria y definitivamente una práctica discriminatoria.

Los Lineamientos Regionales, en su Principio 35, contemplan, al momento de la detención, la prohibición de la discriminación al indicar: la detención de personas migrantes deberá llevarse a cabo bajo el principio de no discriminación. No deberán hacerse distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias entre las personas detenidas con fundamento

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 2.2; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, Artículo 7; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Artículos 2.1. a) y 5; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo 2; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 5.1; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 6.1; y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su libertad, regla 4.

⁸ Cfr: Rodríguez Zepeda, Jesús. “¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?”, en *Cuadernos de la igualdad*, núm. 2, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, 2004.

en su raza, origen nacional, nacionalidad, grupo étnico, sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política, y otra clase de opinión u otro estatus. Previo al proceso de deportación, deberán buscarse alternativas tales como la regularización migratoria o la salida voluntaria. En todos los casos se deberá buscar información suficiente para determinar el estatus migratorio de la persona antes de proceder a su deportación.⁹ En la práctica, muchas veces el migrante ni siquiera tiene el derecho de recibir información sobre las razones por las cuales será deportado, mucho menos se le informa acerca de la posibilidad de presentar recursos legales de apelación para permanecer en un Estado.

De acuerdo con un estudio sobre la violación de los derechos humanos realizado a partir de un monitoreo llevado a cabo en algunos países centroamericanos,¹⁰ se encontró que antes de salir de su lugar de origen los migrantes interiorizan los diferentes abusos como un mecanismo que los prepara para enfrentar su trayecto migratorio. Además, creen que por su condición de “indocumentados” son merecedores de esas violaciones; por lo tanto, abusos como la estafa, la intimidación, el uso indebido de la fuerza, entre otros, son concebidos como sucesos propios de su viaje. Llama poderosamente la atención cómo en el momento de la deportación la discriminación —a pesar de estar contemplada en el instrumento de recolección de la información— no aparece y no se menciona entre los abusos reportados por los migrantes. Sin embargo, muchos de los indicadores de la discriminación fueron fácilmente identificados en los momentos de verificación del estatus migratorio y la detención.

Debido a lo que recurrentemente sucede en la práctica durante el momento de la recepción, los Lineamientos Regionales señalan, en su Principio 83: la persona migrante tendrá derecho a ingresar a su país de origen independientemente del motivo de su regreso. La persona migrante que es recibida deberá ser tratada en condiciones de igualdad. Las autoridades

⁹ Cfr. Lineamientos Regionales para la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de verificación del estatus migratorio, detención, deportación y recepción. Principio 66 sobre Alternativas a la Deportación, citando la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁰ Cfr. Girón S. Carol L. *Informe del Monitoreo Regional: seguimiento a las violaciones de derechos humanos y situaciones de riesgo que vive la población migrante en territorio centroamericano*, Programa de Migración, FLACSO, Guatemala, 2004.

estatales no podrán discriminar a las personas migrantes con fundamento en el hecho de haber sido deportadas o expulsadas de otro país.

Pareciera que en los mismos países de origen olvidan las causas que provocaron que un día sus connacionales abandonaran el lugar de nacimiento y fuesen en búsqueda de mejores condiciones de vida. Asimismo, parece que además de que los Estados no velan por el respeto y reconocimiento de los derechos humanos de los migrantes en los países de tránsito y destino, también los migrantes deben enfrentarse a situaciones de abuso y discriminación al momento de retornar a sus lugares de origen debido a que son sujetos de deportación, expulsión o rechazo. Por ello, es necesario coordinar esfuerzos y realizar acciones conjuntas, en los diferentes momentos de su trayecto migratorio, para velar por la protección y garantía de los derechos básicos de los migrantes.

De manera más rápida y precisa haré referencia al *derecho al debido proceso* a la luz de los Lineamientos Regionales. De acuerdo con el Principio 5, el cual señala que todas las personas migrantes tienen derecho a que la decisión en torno a su estatus migratorio se tome y ejecute con pleno respeto y garantía del derecho al debido proceso, los elementos que configuran este derecho son los siguientes: el juez o autoridad administrativa responsable e imparcial; el derecho a la defensa; el derecho a la información, traducción e interpretación de los procedimientos en una lengua que entienda el migrante; el derecho a la representación legal; el derecho a la revisión judicial; y el acceso a las autoridades consulares.

Con base en lo contemplado en los instrumentos internacionales y de acuerdo con las prácticas nacionales, se puede notar que uno de los derechos de los migrantes más violentados es el debido proceso, ya que en la mayoría de los centros de detención a éstos no se les provee de las herramientas de información básicas y la indicación de los procedimientos a optar legalmente válidos. De esa manera, el migrante no es informado sobre las razones de su detención, tampoco tiene acceso a un abogado defensor y no se le comunica el derecho a la asistencia consular. La región de México y Centroamérica constituye un corredor de migrantes que provienen de otros continentes, los conocidos también como “migrantes extra continentales”. Para este último caso, los Estados no cuentan con intérpretes o traductores que permitan y faciliten la comunicación del migrante en su lengua materna, provocando que éstos se queden asegurados por períodos prolongados y sin comunicación alguna.

Según reza en el Principio 6 de los Lineamientos, las personas migrantes tienen derecho a recibir información sobre el procedimiento migratorio que se adelante en su contra. Ese derecho incluye la información sobre la autoridad que intercepta al migrante, el centro de detención al cual será conducido, el proceso migratorio que se le adelanta e información sobre el viaje de regreso al país de origen o de partida. La comunicación entre la persona migrante y las autoridades migratorias deberá hacerse en una lengua que la primera entienda. Cuando sea necesario deberán ofrecerse los servicios de un intérprete.

Al mismo tiempo, es necesario remarcar la importancia del derecho a la información durante la verificación del estatus migratorio, ya que el migrante deberá ser informado sobre la causa y motivos por los cuales se verifica su estatus migratorio con fundamento en una norma legal.

Al momento de la detención y según el Principio 38 de los Lineamientos, la persona detenida deberá tener un recurso judicial efectivo para solicitar la revisión de la decisión para mantenerla privada de la libertad. Si el juez encuentra que la orden o decisión carece de fundamento legal, que los derechos fundamentales de la persona detenida fueron violados, que el tiempo de la detención excede el término máximo establecido por la ley, deberá ordenar que la persona migrante sea puesta en libertad inmediatamente. El proceso migratorio podrá continuar pero ésta no podrá ser privada de la libertad nuevamente.

Existen diversos mecanismos que favorecen y garantizan el derecho al debido proceso del migrante en países en los cuales éste no es nacional. No obstante, el desconocimiento de las garantías de los instrumentos internacionales y los mecanismos de aplicación, por parte de los migrantes y las mismas autoridades encargadas de su ejercicio, dificulta y obstruye el proceso. Lo que es peor es la casi nula existencia del reconocimiento de este derecho por parte de los mismos Estados.

A partir del monitoreo realizado en México por Sin Fronteras IAP, se encontró que las autoridades migratorias privan de la libertad a niños, niñas y adolescentes, contraviniendo lo establecido en las normas nacionales e internacionales que los protegen. Además, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, las declaraciones obtenidas son rendidas sin la presencia de un representante legal o adulto responsable. Otro hallazgo encontrado fue la coacción que se ejerce sobre los migrantes al rendir declaraciones, sin informarles además, la naturaleza y consecuencias

jurídicas de las mismas; también se actúa contra derecho al impedirles la revisión y/o lectura de éstas. Entre otros hallazgos también se puede mencionar que, en caso de no hablar español, las autoridades no proveen de intérpretes calificados a los migrantes. En algunos casos también se infringe la garantía de contradicción, contenida en el debido proceso, al negarles copia de su declaración. Por otra parte, el derecho a la información es violentado al no notificarles a éstos que serán utilizados como testigos en procesos entablados contra traficantes de personas; las implicaciones que conlleva este acto las desconocen, lo que se convierte en más días de permanencia en las estaciones migratorias antes de ser deportados. También se notó que con frecuencia se trasgredía el derecho a la información para la protección y asistencia consular. Además se obstruía el derecho a la comunicación al no contar con los servicios de telefonía necesarios.

Otros de los abusos que frecuentemente se comenten en el marco del derecho al debido proceso, es que las autoridades sustentan la presunción de estancia irregular en evaluaciones que no tienen fundamento sobre documentación falsa. El derecho al libre tránsito es violentado, se detiene a migrantes que poseen documentos oficiales que acreditan su estancia legal en el país. También persiste la falta de definición de las autoridades que se encuentran facultadas para verificar el estatus migratorio y realizar el aseguramiento. En fin, se podría continuar mencionando otros abusos de los que los migrantes son víctimas en las diferentes situaciones de la migración.

En cuanto a la *integridad y la vida*, son derechos contenidos en la normativa básica interna en la mayoría de los países de la región, sino es que en todos. Me atrevería a decir, sin temor a equivocarme, que todas las constituciones nacionales contienen este principio básico de respeto a la integridad y vida de los seres humanos. Estos derechos son contemplados en varios artículos de la Convención de 1990, que en su Artículo 9, por ejemplo, indica: “El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por la ley”. Además en sus Artículos 10, 14, 16.2 y 17.1 ésta hace referencia a la integridad y la vida de las personas.

Al revisar los Lineamientos Regionales, inmediatamente aparece el derecho a la vida y a la integridad personal, en ellos se dice: toda persona migrante tiene derecho a la vida y que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos

o degradantes. Las personas migrantes que sean sujetas a verificación de su estatus migratorio, detenidas, deportadas y las que se encuentren bajo procedimientos de recepción deberán ser tratadas con el debido respeto a su integridad personal.

III. CONSIDERACIONES FINALES

Como Red Regional retomamos la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, en la que reafirma la obligación estatal de respeto y garantías de los derechos fundamentales, así como el principio de igualdad y no discriminación, cuya observancia genera responsabilidad internacional. En esa Opinión el Tribunal expresó además, que: a) El principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la etapa actual de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*; b) el mencionado principio fundamental, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.¹¹

Al mismo tiempo, coincide con lo contenido en la Resolución 61 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se condenan enérgicamente las manifestaciones y actos de discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra los migrantes y los estereotipos que se les suelen aplicar. A la vez, insta a los Estados a que apliquen las leyes vigentes, y los compromisos y las recomendaciones relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos de los migrantes.¹²

De acuerdo con la necesidad que aún existe de velar por el cumplimiento y garantía de los derechos humanos de los migrantes en los lugares de tránsito y destino, la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones manifiesta su interés y plantea la necesidad de utilizar los

¹¹ *Cf.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03.

¹² *Cf.* Comisión de Derechos Humanos, Resolución 61, 2005/47.

Lineamientos Regionales como un documento de referencia. Incluso para los Estados que se encuentran en procesos de homologar la normativa nacional con los instrumentos internacionales, sirve como base para realizar un estudio comparativo. También es útil para el desarrollo de normas de regulación de las estaciones migratorias, y los acuerdos para la deportación y recepción de personas, entre otras. De igual manera, los lineamientos pueden ser utilizados como una herramienta para medir el nivel de cumplimiento de los programas migratorios y de las mismas autoridades.

En ese sentido, la RROCM manifiesta su disposición para llevar a cabo procesos de capacitación dirigidos a los funcionarios públicos encargados del tema, que faciliten el uso y manejo de los Lineamientos Regionales. Al mismo tiempo, la RROCM invita a las organizaciones regionales e internacionales de la región, con mandatos de evaluación y protección, a que se sumen en el uso y cita de los lineamientos.